

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:09-15-2022

ESTADO No. 162

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620210045800	Ejecutivo Singular	VERONICA ZAMORA ALVAREZ	APD. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2022		1
76001400302620210046400	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES REYES MOSQUERA	APD.. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2022		1
76001400302620210053000	Sucesion	VIANNEY PIEDRAHITA RAMIREZ	APD. BENJAMIN CASTRO SOLARTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2022		1
76001400302620220016500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI	HAROLD BELALCAZAR RAMOS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2022		1
76001400302620220022600	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A. notifica.co@bbva.com	APD. DORIIS CASTRO VALLEJO	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2022		1
76001400302620220050400	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA RUBIELA QUIMBITA PUYO	APD. LUZ STELLA MOLANO RAVE	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2022		1
76001400302620220050900	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. CAROLINA ABELLO OTALORA	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2022		1
76001400302620220057900	Ejecutivo Singular	FRANCIA INES MONTOYA PALACIO	APD. DANIELA CATAÑO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2022		1
76001400302620220057900	Ejecutivo Singular	FRANCIA INES MONTOYA PALACIO	APD. DANIELA CATAÑO GARCIA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2022		1
76001400302620220059100	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. CAROLINA ABELLO OTALORA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2022		1
76001400302620220062700	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	APD. LUZ HORTENSIA UREGO DE GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2022		1
76001400302620220062700	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	APD. LUZ HORTENSIA UREGO DE GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2022		1
76001400302620220063100	Verbal Sumario	JOSE LIBARDO GUERRERO VALLEJO	MIGUEL EDUARDO BUENO PALAU	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2022		1
76001400302620220063500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AURA YENNY SAMBONI ZUÑIGA	Auto rechaza demanda OBS. SE RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL	14/09/2022		1
76001400302620220063700	Ejecutivo Singular	DIANA YASMIN SOTO MOLINA	APD. LORENA CORTES CORTES	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2022		1

Numero de registros:15

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09-15-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3348
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00458-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1518 del 26 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se requirió a la parte demandante, para el cumplimiento de una carga procesal.
2. Inconforme con la determinación, el recurrente señaló que no es viable el citado requerimiento dado que se encuentra pendiente la consumación de las medidas cautelares, razón por la cual no se le puede requerir para el cumplimiento de la mencionada carga procesal.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme lo anterior, frente a la consumación de las medidas cautelares solicitadas, nótese que el auto que las decretó data del 28 de febrero de 2022, razón por la cual es deber de la parte recurrente adelantar su diligenciamiento, como quiera que las medidas cautelares se cumplen inmediatamente (artículo 298 del C.G.P.) y no es posible que hayan transcurrido aproximadamente más de seis meses, sin que la parte interesada haya adelantado su consumación, con la excusa del cambio de secretario de esta agencia judicial.

A este propósito, conviene traer a colación por el Órgano de cierre de la especialidad: *“Lo que evita tener por desistida la demanda es que el promotor del litigio cumpla con la carga para la cual fue*

requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de 30 días, mediante actos “idóneos y apropiados” para satisfacer lo que se pide¹”.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho conforme la precisión que se hace en esta providencia, que mantener incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- 1.- **MANTENER incólume** el auto No. 1518 del 26 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría contabilícese nuevamente el término para el cumplimiento de la carga procesal.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **162 DE HOY 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente; Octavio Augusto Tejeiro Duque.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Cali, 14 de septiembre de 2022

OFICIO N° 2831

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
La Ciudad.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: VERONICA ZAMORA ALVAREZ
CC No. 1.130.640.026
DDO: JOSÉ DARIO MONTES SON
CC No. 12.278.026
RAD: 76001 40 03 026 2021 00458 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado en el negocio de la referencia, se DECRETO el **Embargo Previo y Secuestro** del bien inmueble objeto identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **370-229444** denunciado como de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, sírvase inscribir la medida conforme a lo ordenado en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P., a costa de la parte interesada.

CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO.
FAVOR CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3347

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO. 2021-00464-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 3050 del 26 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se requirió a la parte demandante, para el cumplimiento de una carga procesal.
2. Inconforme con la determinación, el recurrente señaló que no es viable el citado requerimiento dado que radico un memorial solicitando al Despacho se oficiar a la EPS Suramericana, para que informara el correo electrónico, dirección y por medio de qué empresa cotiza la seguridad social la demandada Carolina Bautista Vargas.

Agrega también, que se encuentra pendiente la consumación de las medidas cautelares, razón por la cual no se le puede requerir para el cumplimiento de la mencionada carga procesal.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme lo anterior, obsérvese que la petición elevada por la parte demandante, no resulta procedente en este caso, como quiera que la información que pretende, debe solicitarla directamente ante la entidad mencionada mediante derecho de petición, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., y luego si el Despacho verificará la procedencia de dicha petición, como quiera que es un trámite que se adelanta de manera previa.

Es por lo dicho entonces, que la parte demandante debe agotar dicha carga procesal, tal como fuere requerido en la providencia objeto de censura, como quiera que es una actuación que se erige como necesaria en este caso.

De otro lado, frente a la consumación de las medidas cautelares solicitadas, nótese que el auto que las decretó data del 09 de julio de 2021, razón por la cual es deber de la parte recurrente adelantar su diligenciamiento, como quiera que las medidas cautelares se cumplen inmediatamente (artículo 298 del C.G.P.) y no es posible que haya transcurrido aproximadamente mas de un año, sin que la parte interesada haya adelantado su consumación, con el pretexto del cambio de secretario de esta agencia judicial.

A este propósito, conviene traer a colación por el Órgano de cierre de la especialidad: *“Lo que evita tener por desistida la demanda es que el promotor del litigio cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de 30 días, mediante actos “idóneos y apropiados” para satisfacer lo que se pide¹”*.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho conforme la precisión que se hace en esta providencia, que mantener incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- 1.- **MANTENER incólume** el auto No. 3050 del 26 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **NIEGUESE** la solicitud de oficiar a la EPS Suramericana, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría contabilícese nuevamente el término para el cumplimiento de la carga procesal.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO **Nro. 162 DE HOY 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente; Octavio Augusto Tejeiro Duque.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

OFICIO N° 2829

Señor Gerente
(OFICIO CIRCULAR)
La Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JORGE ANDRES REYES MOSQUERA C.C. No. 94.375.257
DDO: CAROLINA BAUTISTA VARGAS C.C. No. 29.181.634
RAD: 76001 40 03 026 2021 00464 00

Me permito comunicarle que este Juzgado resolvió **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título se hallen depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, certificados de Depósitos a término que figuren a nombre de la demandada **CAROLINA BAUTISTA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **29.181.634** en las siguientes entidades financieras: **Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Av Villas, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular y Banco Scotiabank Colpatría**; con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1.993, Artículo 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No.126 de 1.999.

LIMÍTENSE las presentes medidas cautelares a la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$17.432.480.00)** de conformidad con el Art.593 numeral 10 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, consignando los dineros retenidos a nombre de este Juzgado en la cuenta **No. 760012041026** del Banco Agrario de la ciudad de Cali.

Al contestar favor citar referencia del proceso y su radicación

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3335
SUCESION
RAD. 2021-00530-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce de septiembre de del dos mil veintidós.

Como quiera que se encuentra vencido el término del emplazamiento ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., **SEÑALESE el día 30 del mes de septiembre del año 2022 a las 9:00 AM horas**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA de INVENTARIO Y AVALUO** de los bienes relictos del causante Jaime Romero Villegas, toda vez que la DIAN dio contestación oportuna al requerimiento efectuado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **162** DE HOY **15 DE**
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 220

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00165-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce de septiembre del dos mil veintidós.

Cooperativa De Crédito y Servicio Bolarqui Coobolarqui, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Harold Belalcázar Ramos, con base en el pagaré de Libranza No. 161086 suscrito el 11 de mayo de 2018 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Harold Belalcázar Ramos, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1385 del 06 de abril de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Harold Belalcázar Ramos se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la entidad financiera Cooperativa De Crédito y Servicio Bolarqui Coobolarqui, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Harold Belalcázar Ramos, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su

oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Harold Belalcázar Ramos, quien es el directamente obligado frente a este y Cooperativa De Crédito y Servicio Bolarqui Coobolarqui, su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Harold Belalcázar Ramos, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Harold Belalcázar Ramos, con base en el pagaré aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Cooperativa De Crédito y Servicio Bolarqui Coobolarqui, conforme a lo ordenado en providencia No. 1385 del 06 de abril del 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3330
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00226-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 3025 del 22 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se requirió a la parte demandante, para el cumplimiento de una carga procesal.
2. Inconforme con la determinación, la recurrente señaló que no es viable el citado requerimiento dado que solicitó la corrección de la orden de apremio, razón por la cual no se puede adelantar la notificación de la parte demandada.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado y se prosiga con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”** (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Conforme lo anterior, con fecha 04 y 18 de agosto de 2022, la recurrente presentó dos memoriales solicitando la corrección del auto de mandamiento de pago, correcciones que deben ser notificadas junto con la orden de apremio, tal como lo regla el inciso 2° del artículo 133 de la norma adjetiva.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho conforme la precisión que se hace en esta providencia, que revocar la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** el auto No. 3025 del 22 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3329
HIPOTECARIO
RADICACIÓN NO. 2022-00504-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto que niega la orden compulsiva de pago.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que si bien es cierto no se aportó la inscripción de la hipoteca sobre el bien inmueble materia de litigio, si aportó unos títulos valores con los cuales se debe adelantar la ejecución en contra de la parte demandada.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado y se libre la orden de pago.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., no se corrió traslado a la parte demandada, como quiera que no se encuentra debidamente trabada la litis.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Prevé el Artículo 430 del CGP lo siguiente:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”. (El subrayado y negrilla es del despacho).*

No puede perderse de vista que dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y en orden a evitar posteriores nulidades, la norma adjetiva consagra como facultad oficiosa del juez la de negar la orden compulsiva de pago.

Esa *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, impone al juzgador la obligación de adelantar un estudio en cada caso concreto para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, para cuyo efecto será menester, como salta de bulto, realizar un análisis dedicado y juicioso del libelo introductorio pues no de otra manera se cumplirá el objetivo. Ese es el momento para sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en se sustentan, problemas que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento probatorio y aún al momento de la sentencia, porque si no se tiene completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será clara la decisión probatoria ni la decisión a asumir.

En el caso objeto de estudio, es claro que las pretensiones de la demanda van dirigidas al trámite referido en el artículo 468 del C.G.P., el cual señala que:

“DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. (El subrayado y negrilla es del Despacho).

En el caso objeto de estudio, la norma adjetiva, preceptúa que si la demanda cumple con los requisitos y se acompaña el documento que preste mérito ejecutivo, el juez librara mandamiento de pago, a contrario sensu, si la demanda es correcta, pero no existe título ejecutivo se debe negar el mandamiento de pago, como ocurrió en este caso, como claramente se indicó en la providencia atacada.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos expuestos como inconformidad, pues si bien es cierto se acompañaron unos títulos valores suscritos por la parte demandada, nótese que el trámite adelantado en este caso fue la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria y no un proceso ejecutivo singular, como erradamente interpreta la recurrente, pues para el mismo, la norma adjetiva establece una serie de requisitos, que no fueron cumplidos de manera satisfactoria, razón por la cual se dispuso negar la orden de apremio, no puede perderse de vista que si la intención de la parte actora era la de cobrar solo los títulos valores y no hacer efectiva la garantía real, debió formular una demanda para el cobro de sumas de dinero, tal como lo regla el artículo 431 del C.G.P. y no esperar que este Despacho, adecue el trámite de la demanda radicada.

Nótese que, la hipoteca es una garantía que se constituye a favor del acreedor de una obligación sobre un bien inmueble, en caso de que el deudor no cumpla con la obligación el acreedor puede iniciar una acción hipotecaria, es decir, que se puede iniciar un [proceso ejecutivo](#) con título hipotecario.

¹ <http://www.ejrlb.com/biblioteca2011/content/pdf/a1/6.pdf>.

Es menester hacer claridad, que el proceso ejecutivo con título hipotecario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.

En tales linderos de razonabilidad, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el recurrente y por ende, forzoso deviene mantener incólume la providencia censurada, como quiera que el título ejecutivo aportado carece del requisito de exigibilidad.

Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

MANTENER en su integridad el **Auto Interlocutorio N° 2950 del 16 de agosto de 2022**, con el cual se niega la orden de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **162** DE HOY **15 DE**
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia informando que la apoderada de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago parcial de la obligación. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
secretario

AUTO TERMINACION No. 272
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN No. 2022-00509-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede y atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** - (vehículo automotor) promovida por la sociedad comercial RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900766553-3 en contra del señor Víctor Hugo Carrero Lucumi C.C. 1.113.532.120, del vehículo de Placas: **DMT793**, por pago de las cuotas en mora.
- SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la orden **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor propiedad del demandado señor Víctor Hugo Carrero Lucumi C.C. 1.113.532.120, distinguido con las placas **DMT793** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Oficio No.2825

Señores
POLICIA METROPOLITANA – SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES
mebog.sijin-radic@policia.gov.co
Ciudad

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DE DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA POR PAGO DIRECTO DEL ACREEDOR PRENDARIO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit. 900766553-3
DEMANDADO: Víctor Hugo Carrero Lucumi C.C. 1.113.532.120
RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00509-00

Comendidamente me permito informarles que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el levantamiento de la orden de DECOMISO recaída sobre el vehículo automotor propiedad del señor Víctor Hugo Carrero Lucumi C.C. 1.113.532.120, distinguido con las placas **DMT793** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

En consecuencia, procederá a dejar sin efecto la orden de DECOMISO contenida en el oficio No. 2638 fecha 29 de agosto de 2022.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Oficio No.2826

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Ciudad

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DE DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA POR PAGO DIRECTO DEL ACREEDOR PRENDARIO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit. 900766553-3
DEMANDADO: VÍCTOR HUGO CARRERO LUCUMI C.C. 1.113.532.120
RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00509-00

Comendidamente me permito informarles que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el levantamiento de la orden de DECOMISO recaída sobre el vehículo automotor propiedad del señor Víctor Hugo Carrero Lucumi C.C. 1.113.532.120, distinguido con las placas **DMT793** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

En consecuencia, procederá a dejar sin efecto la orden de DECOMISO contenida en el oficio No. 2639 fecha 29 de agosto de 2022.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda junto con el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

AUTO Nro. 3337

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2022-00579-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce de septiembre del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsano las falencias descritas a merced del auto No. 2972 del 23 de agosto de 2022, y como quiera que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la señora Francia Inés Montoya Palacio en contra de las señoras Adelaida Teresa Olarte López y Valentina Zornosa Castillo, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **\$920.000** pesos moneda corriente, por concepto del canon de arrendamiento causado el marzo de 2022.
- 1.2 Por la suma de **\$920.000** pesos moneda corriente, por concepto del canon de arrendamiento causado el abril de 2022.
- 1.3 Por la suma de **\$920.000** pesos moneda corriente, por concepto del canon de arrendamiento causado el mayo de 2022.
- 1.4 Por la suma de **\$920.000** pesos moneda corriente, por concepto del canon de arrendamiento causado el junio de 2022.
- 1.5 Por la suma de **\$920.000** pesos moneda corriente, por concepto del canon de arrendamiento causado el julio de 2022.
- 1.6 Por la suma de **\$105.862** pesos moneda corriente, por concepto de capital en la factura de venta 244678024 pago de servicios públicos de Gases de Occidente.
- 1.7 Por la suma de **\$1.535.196** pesos moneda corriente, por concepto de capital en la factura contrato No. 46836366 pago de servicios públicos EMCALI E.I.C.E.
- 1.8 Por la suma de **\$92.000** pesos moneda corriente, por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el mes de marzo de 2022 hasta 12 agosto de 2022.

1.9 Por los intereses de mora sobre los capitales anteriores liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha de cada una de los cánones de arrendamiento desde la presentación de la demanda en adelante.

1.10 Por la suma de **\$1.000.000.00** pesos moneda corriente, correspondiente a la cláusula penal contenida la cláusula Decima Séptima del contrato de arrendamiento.

1.11 Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando los cinco (5) primeros días de cada mes desde marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de las mismas.

1.12 Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora Daniela Cataño García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.842.904 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 360.395 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como demandante.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3338
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00579-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce de septiembre del dos mil veintidós.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe la demandada Adelaida Teresa Olarte López, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.800.700 de Cartagena, en su condición de empleada de la empresa FARMART LTDA IPS NIT-900432887, ubicada Carrera 44 # 5 C- 43 Cali - Valle del Cauca teléfono 0324019762 correo electrónico: farmart99@hotmail.com .

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$7.241.058** pesos moneda corriente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe la demandada Valentina Zornosa Castillo mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.106.699 de Turbaco, en su condición de empleada de la empresa ACCEDO SANTANDER Nit. 900928341-5, ubicada Calle 36 # 128 – 321 Cali - Valle del Cauca teléfono 3102502184 correo electrónico: partnership@accedotech.com .

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$7.241.058** pesos moneda corriente.

TERCERO: DENIÉGUESE la solicitud impetrada por la apoderado de la parte actora, respecto a la solicitud de oficiar a la CIFIN toda vez que no da cumplimiento a lo normando en el numeral 10 del Artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Oficio No. 2827

Señor
PAGADOR
FARMART LTDA IPS
Carrera 44 # 5 C- 43
Cali - Valle del Cauca teléfono 0324019762
Correo electrónico: farmart99@hotmail.com .
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCIA INÉS MONTOYA PALACIO C.C. 24.333.014
DEMANDADA: ADELAIDA TERESA OLARTE LÓPEZ C.C. 22.800.700
VALENTINA ZORNOSA CASTILLO C.C. 1.006.106.699
RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00579-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe la demandada Adelaida Teresa Olarte López, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.800.700 de Cartagena, en su condición de empleada de la empresa FARMART LTDA IPS NIT-900432887, ubicada Carrera 44 # 5 C- 43 Cali - Valle del Cauca teléfono 0324019762 correo electrónico: farmart99@hotmail.com .

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$7.241.058** pesos moneda corriente.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Oficio No. 2830

Señor
PAGADOR
ACCEDO SANTANDER
Calle 36 # 128 – 321
Teléfono 3102502184
Correo electrónico: partnership@accedotech.com .
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCIA INÉS MONTOYA PALACIO C.C. 24.333.014
DEMANDADA: ADELAIDA TERESA OLARTE LÓPEZ C.C. 22.800.700
VALENTINA ZORNOSA CASTILLO C.C. 1.006.106.699
RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00579-00

Comedidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe la demandada Valentina Zornosa Castillo mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.106.699 de Turbaco, en su condición de empleada de la empresa ACCEDO SANTANDER Nit. 900928341-5, ubicada Calle 36 # 128 – 321 Cali - Valle del Cauca teléfono 3102502184 correo electrónico: partnership@accedotech.com .

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$7.241.058** pesos moneda corriente.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto Nro. 3339
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN 2022-0591-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce de septiembre del dos mil veintidós.

Como quiera que la parte demandante subsano las falencias descritas merced a Auto Nro. 3038 del 29 de agosto de 2022 y la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de Diligencia De Aprehensión y Entrega De Bien Mueble Objeto De Garantía, Por Pago Directo Del Acreedor Prendario, promovida por la sociedad comercial RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1 en contra del señor José David Solís Noguera C.C. 14.465.653.

SEGUNDO: **ORDÉNASE** el decomiso del vehículo de propiedad del señor José David Solís Noguera C.C. 14.465.653, saber: Clase: Automóvil, Línea: Stepway, Modelo: 2021, Color: Blanco Glacial (V), Servicio Particular, Número de Motor: J759Q017558, Número de Chasis: 9FB5SR4DXMM490872; **Placas: JPK349**. Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que, realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la doctora Carolina Abello Otálora, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **162** DE HOY **15 DE**
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Oficio No. 2838

Señores
POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DE DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA POR PAGO DIRECTO DEL ACREEDOR PRENDARIO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: JOSÉ DAVID SOLÍS NOGUERA C.C. 14.465.653
RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00591-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha ordenado el decomiso del vehículo de propiedad del señor José David Solís Noguera C.C. 14.465.653, saber: Clase: Automóvil, Línea: Stepway, Modelo: 2021, Color: Blanco Glacial (V), Servicio Particular, Número de Motor: J759Q017558, Número de Chasis: 9FB5SR4DXMM490872; **Placas: JPK349.**

Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

Oficio No. 2839

Señores
SECRETARIA MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DE DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA POR PAGO DIRECTO DEL ACREEDOR PRENDARIO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: JOSÉ DAVID SOLÍS NOGUERA C.C. 14.465.653
RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00591-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha ordenado el decomiso del vehículo de propiedad del señor José David Solís Noguera C.C. 14.465.653, saber: Clase: Automóvil, Línea: Stepway, Modelo: 2021, Color: Blanco Glacial (V), Servicio Particular, Número de Motor: J759Q017558, Número de Chasis: 9FB5SR4DXMM490872; **Placas: JPK349.**

Líbrese las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 3340

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2022-00627-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce de septiembre del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF en contra del señor Víctor Hugo Ayala Reina, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma \$8.040.352,09 pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el Pagare No. 02-02350048-02 correspondiente al Label No. 21086062 suscrito el 06 de junio de 2018.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 24 de junio de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.3 Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERIA** a la doctora LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.652.895 de Bogotá y T.P. No. 21.542 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3341
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00627-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce de septiembre del dos mil veintidós

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado **Víctor Hugo Ayala Reina**, identificado con la CC. No. **16.760.529**, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$12.856.522,99** moneda corriente.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-390268** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indíquese al demandante que una vez acredite que el mismo pertenece al demandado **Víctor Hugo Ayala Reina**, la Instancia accederá a tal petición.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Oficio No. 2840

Señor
GERENTE
OFICIO CIRCULAR _____
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT 900.531.292-7
DEMANDADA: VÍCTOR HUGO AYALA REINA CC. No. 16.760.529
RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00627-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado **Víctor Hugo Ayala Reina**, identificado con la CC. No. **16.760.529** en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AVVILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA.**

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$28.782.000 pesos moneda corriente.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3333
VERBAL
RAD. 2022-00631-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce de septiembre del dos mil veintidós.

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Liminarmente, como quiera que la demanda se dirige contra una persona jurídica, pero se desprende del certificado de existencia representación legal allegado como anexo, que la sociedad demandada se encuentra liquidada. Es necesario precisar, que conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C de Cio, una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica., en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, razón por la cual deberá dirigir la demanda contra quien conforme el acta de liquidación final le fue adjudicado el derecho incorporado la hipoteca constituida sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandante, esto es la sociedad Inversiones MCM Ltda & Cia, S .C, tal como se observa folio 22 de los anexos.

- Debe la parte demandante allegar la prueba respectiva de que agotó la conciliación prejudicial en los términos del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

- Se debe informar donde recibe notificaciones físicas y electrónicas la parte demandada sociedad Inversiones MCM Ltda & Cia, S .C, al tenor de lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

- No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

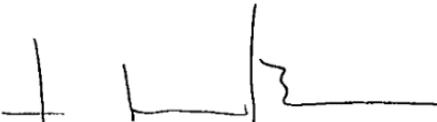
RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **Adriano Hurtado Vélez**, para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 162 DE HOY 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3334
HIPOTECARIO
RAD. 2022-00635-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce de septiembre del dos mil veintidós.

En un estudio objetivo de la presente demanda para la efectividad de la garantía real prendaria propuesta por el Banco Davivienda S.A contra Aura Yenni Samboni Zúñiga, encuentra la instancia que por la cuantía (\$13.270.549 pesos) y lugar de residencia de la demandada Calle 3 Bis Oeste No. 83-41 barrio el Jordán de la ciudad de Cali, (Comuna 18) de esta ciudad, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y CSJUAA 1931 del 3 de abril de 2019, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, a éstos se remitirá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **REMITIR** las diligencias al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
- TERCERO:** **ANOTARSE** su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **162 DE HOY 15 DE**
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3235
EJECUTIVO
RAD. 2022-00637-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce de septiembre de del dos mil veintidós.

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-. Liminarmente, no se indica donde recibe notificaciones físicas la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **Lorena Cortes Cortes**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **162** DE HOY **15 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario